



**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLON  
ALCALDIA**

**RESUELVE APELACIÓN QUE INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 1.307**

**QUILLÓN, 22 DE MARZO DE 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por don Sebastián Valenzuela Valenzuela en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2017-2018, ingresada con fecha 22 de enero de 2019.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Sentencia de proclamación de Alcaldes N° 17 de fecha 30 de Noviembre de 2016, por el que se proclama alcalde de la Municipalidad de Quillón, a don Alberto Gyhra Soto
- 5.- Decreto Alcaldicio N° 4.100 de fecha 06.12.2016 que proclama Alcalde de la Comuna de Quillón, a don Alberto Gyhra Soto.
- 6.- Decreto Alcaldicio N° 1.791 de fecha 09.05.2018, que designa subrogancia de Alcalde y Direcciones que indica;
- 7.- Las facultades que me confieren la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Sebastián Valenzuela Valenzuela, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2017 a agosto del año 2018

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente al respecto, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, que servirá de base, entre otras materias, para los estímulos y la eliminación del servicio, el que contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por un ente colegiado, la Junta Calificadora.

**CUARTO:** Así las cosas, la apelación que se deduce en contra de la resolución de la Junta Calificadora que establece la calificación funcionaria, para ser acogida deberá acompañar antecedentes suficientes y efectivos que permitan a este Alcalde concluir que el procedimiento de evaluación objetivo y técnico descrito en párrafos anteriores no ponderó adecuadamente la conducta y desempeño del funcionario o funcionaria apelante, de tal modo, que sea correspondiente en derecho enmendar dicha calificación.

**QUINTO:** Que, el Sr. Sebastián Valenzuela Valenzuela, funcionario del Departamento de Salud Municipal de este Municipio, apeló en contra de la resolución que fijó sus calificaciones para el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2017 al mes agosto del año 2018, solicitando sean sus calificaciones enmendadas en el tenor siguiente:

- A) En el Item Factor de Conducta Funcionaria Subitem 2.- Puntualidad, Punto 2A "RESPETA LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LA JORNADA DE TRABAJO", donde fue calificado en calidad de "MALO" solicita sea aumentada.

**SEXTO:** Que, en relación al punto apelado en el considerando Quinto, la apelante fundamenta su solicitud efectuando una ponderación diversa de su desempeño funcionario, señalando, en síntesis, en primer lugar, que la Comisión Calificadora no tendría facultades para disminuir las calificaciones asignadas en el proceso de precalificación invocando como fundamento el artículo 45 del Reglamento de Calificaciones vigente; además señala no registrar anotaciones de demérito en su hoja de vida ni descuentos por atrasos. Asimismo, expone que el cálculo de atrasos por el periodo marzo-agosto 2018 sería realmente de 87 minutos y no de 173 minutos como fija su hoja de calificación. Además, señala incumplimiento de formalidades en el proceso de calificaciones: entrega fuera de plazo de la documentación (11 de enero de 2019), incumplimiento de las formalidades de notificación (supuestamente se envía con una colega) e información incompleta.

**SEPTIMO:** Que ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, debe hacerse presente respecto a lo razonado por la apelante, primero, que no es efectivo que la Comisión Calificadora no pueda modificar la evaluación efectuada en la precalificación por el jefe directo, lo que establece el artículo 45 del reglamento de calificaciones del centro de salud rural de Quillón, es la imposibilidad que, el alcalde resolviendo la apelación respectiva, disminuya las calificaciones del funcionario apelante, lo cual encuentra consagración legal en el artículo 65 inciso segundo del Reglamento de Carrera Funcionaria del Personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.

En cuanto a las demás alegaciones del apelante, esto es, en cuanto a los atrasos registrados, debe señalarse que no se aportan antecedentes nuevos que permitan desvirtuar lo consignado por la Comisión Calificadora respecto a los atrasos indicados en la hoja de calificación, ni los minutos por concepto de





retraso, lo cual impide a este juzgador formar convicción en cuanto al mérito y procedencia de aumentar la calificación en este aspecto.

Respecto al incumplimiento de formalidades en el proceso calificadorio, si bien es cierto se aprecia un atraso en el proceso, que debió concluir el 31 de diciembre de 2018, este no se constituye en un vicio que anule el proceso, según lo establecido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. Por otro lado, vale decir que no se aportan nuevos antecedentes que acrediten los defectos de notificación alegados, ni, esencialmente, que acrediten la trascendencia de los vicios que se alegan en el sentido que afectaren requisitos de la esencia del acto y hubieran generado al apelante un perjuicio o menoscabo solo reparable con la invalidación del proceso, en conformidad al artículo 13 de la Ley 19.880. Por todo lo anterior, la presente apelación no puede prosperar y debe ser rechazada.

**OCTAVO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695; Ley 19.378 y Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

**DECRETO:**

1.- **SE RECHAZA**, en todas sus partes la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Sebastián Valenzuela Valenzuela, Jefe de Adquisiciones del Departamento de Salud Municipal de Quillón, en contra de la resolución que fija sus calificaciones para el periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2017 al mes de agosto del año 2018.

2.- **NOTIFIQUESE**, a la apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
**EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**MINISTRO DE FE**

  
**VLADIMIR PEÑA MAHUIER**  
**ALCALDE (S)**

VPM/ESM/efh

**DISTRIBUCIÓN:**

La indicada  
Asesoría Jurídica.  
Archivo Alcaldía.  
DESAMU  
Oficina de Personal.